veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,

Juan de Js. Curiel.
A. Cordero,

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de Junio de mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
V. Linares E.

Los Secretarios,

Ml. de J. Gómez.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de Junio del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República.

Refrendado:
M. Martín de Moya,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Refrendado:
P. A. Ricart,
Secretario de E. de Sanidad
y Beneficencia.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:
G. O. No. 3875.

NUMERO 688.

Art. 1.—Durante el mes de Junio de cada año y con las dis-

tinciones y excepciones que mas adelante se establecen, será cobrado y pagado un impuesto anual sobre todas las tierras dentro de la República Dominicana, y un impuesto anual sobre las mejoras permanentes especificadas en esta Ley; dichos impuestos serán pagados en oro americano o en moneda nacional al tipo legal de cambio. Dichos impuestos serán a los tipos siguientes:

Párrafo "A". MEDIO POR CIENTO sobre el valor tasado de toda tierra cultivada que no esté mas adelante en esta Ley exceptuada del impuesto.

Párrafo "B".—UN CUARTO POR CIENTO sobre el valor de las mejoras permanentes sobre las tierras cultivadas, que estén gravadas expresamente por esta Ley.

Párrafo "C".—UN CUARTO POR CIENTO sobre el valor tasado de todo terreno rural, que no esté en estado de cultivo.

Párrafo "D".—MEDIO POR CIENTO sobre el valor tasado de toda edificación, casa o construcción sobre terrenos urbanos.

Art. 2.—La palabra TIERRAS, para los fines del impuesto establecido por esta Ley, deberá ser tomada y entendida en el sentido de que incluye el suelo mismo, y todos los depósitos naturales encima y debajo de su superficie; y las palabras "MEJORAS PERMANENTES", para los fines del impuesto, deberán ser tomadas y entendidas en el sentido de que incluyen, en los terrenos rurales:

Párrafo "A".—Todas las edificaciones destinadas a viviendas de los dueños, administradores o encargados de las fincas o los usufructuarios, anticresistas o arrendatarios de ellas.

Párrafo "B".—Todas las maquinarias y equipos permanentes de las minas, canteras, pozos de petróleo y otras empresas industriales similares establecidas en la República.

Párrafo "C".— Las casas o edificaciones destinadas a almacenes, bodegas, tiendas, hoteles, restauranes, clubs, y toda otra construcción usada para fines de especulación en terrenos rurales.

Art. 3.—Las otras mejoras en terrenos rurales no especificadas en esta Ley como cultivos, casas para peones, casas de calderas, teléfonos, ferrocarriles y sus equipos permanentes, puentes, lanchas, maquinarias, aserraderos, tanques, etc., estarán exceptuadas del pago de este impuesto; pero se tomará en cuenta el mayor valor que por ellas adquiere la tierra, para la declaración y tasación de ellas.

Art. 4.— Se exceptuarán del pago de este impuesto:

"A". Las propiedades rurales cultivadas, pertenecientes a un mismo dueño, cuyo valor acumulado no alcancen a $5.000.00;

"B". Los terrenos rurales no cultivados, de un mismo dueño, cuya extensión acumulada no alcancen a 5.000 tareas.

Las tierras áridas sin irrigación no cultivadas.

"C". Las propiedades urbanas de un mismo dueño cuyos valores acumulados no alcancen a $2.000.00;

"D". Todas las propiedades que pertenezcan al Gobierno Dominicano que no estén retenidas, usadas, o controladas por terceras personas, directa o indirectamente, sin el consentimiento del Gobierno Dominicano;

"E". Las Iglesias, cuando sean usadas exclusivamente para el culto religioso;

"F". Todas las propiedades que pertenezcan a las Comunes, que no estén retenidas para ser utilizadas por dichas Comunes;

"G". Todos los edificios destinados a escuelas, bibliotecas, instituciones de beneficencia y hospitales, cuando esos edificios y tierras sean usadas exclusivamente para escuelas, bibliotecas públicas o para fines benéficos o de hospitales excepto cuando hayan sido arrendados para estos fines; entendiéndose, que si la tierra donde está ubicado cualquiera de tales edificios excede de sesenta (60) tareas, estará sujeta al pago del impuesto, siempre que tenga un valor que pase de $5.000.00;

"H". Las propiedades pertenecientes a naciones extranjeras y destinadas a sus legaciones, siempre que dichas naciones extrangeras otorguen igual privilegio a la República Dominicana.

Art. 5o.—Los impuestos descritos en el Artículo primero de esta Ley, serán cobrados en la forma que se indica más adelante, por los Colectores de Rentas Internas, en las comunes donde los haya y en las que no los haya por los Tesoreros Municipales y serán cobrados sobre todas las propiedades, mejoras y terrenos radicados en su común respectiva, que han sido gravados por esta Ley.

Art. 6.—A partir de la publicación de la presente Ley los Notarios Públicos ó los funcionarios que hagan sus veces no instrumentarán ningún acto traslativo, declarativo, ni de cualquier otro modo relativo, a propiedades que estén sometidas al pago de este impuesto, incluyendo las particiones y liquidaciones de cualquier naturaleza, enagenaciones, comunidades, sucesiones o los arrendamientos, las constituciones de hipotecas o de anticresis, aportaciones etc. si no se les es presentado el último recibo que acredite que el impuesto correspondiente ha sido pagado. Cuando los Títulos de propiedad deban quedar en sus archivos depositados como comprobantes, anexarán el dicho recibo al Título que quede depositado, y siempre harán mención en los actos que redacten, de haber tenido a la vista el dicho recibo, en el cual extractarán

además, copiando las menciones principales del dicho recibo.

Los Notarios que a partir de la publicación de la presente Ley instrumenten actos relativos a las propiedades gravadas con este impuesto sin tener a la vista el recibo que acredite el último pago o que teniendo a la vista el recibo no hagan en el acto que instrumente las menciones requeridas por este artículo, serán condenados a no menos de seis meses de prisión correccional y pérdida de la jurisdicción notarial.

Art. 7.—A partir de la publicación de la presnte Ley los Tribunales Dominicanos no aceptarán como medios de prueba ni tomarán en cuenta títulos de propiedades sometidas al pago de este impuesto, sino cuando con esos títulos les sean presentados los recibos correspondientes al último pago del referido impuesto; ni se pronunciarán sentencias de desalojo, ni desahucios, ni lanzamientos de lugares, ni se fallarán acciones petitorias, etc. si no se presenta junto con los otros documentos y pruebas en apoyo de la demanda, el último recibo que demuestre que se ha pagado el impuesto sobre el inmueble de que se trata.

La sentencia que haga mención de un título o que pronuncie un desalojo, acordare una reinvindicación, pronuncie una partición, ordene una licitación etc., deberá hacer mención y describir el recibo que acredite el pago del impuesto.

Será nula cualquier sentencia dada en contravención de estas disposiciones y su nulidad puede ser opuesta en todo tiempo y en cualquier estado de causa.

Art. 8.— Cuando se lleve a cabo la venta en pública subasta de propiedades sometidas al pago de este impuesto, los Secretarios de Tribunales de Primera Instancia y los Notarios ante quienes se efectúe la venta pedirán al jefe de la Oficina de Impuesto Territorial, certificación de que los impuestos por esta Ley previstos han sido pagados, y en caso de que lo hayan sido, el precio de la venta, aún cuando los pliegos de condiciones dispongan otra cosa, deberá ser depositado con ellos y retendrán el precio de la venta cuantos valores adeuden por ese concepto y no expedirán títulos ni copias de las adjudicaciones sino cuando el precio de venta les sea entregado.

Art. 9.— El Tribunal de Tierras no adjudicará terrenos o propiedades de las sometidas al pago de este impuesto, sino cuando le haya sido demostrado que ha sido satisfecho.

Art. 10.— Los Conservadores de Hipotecas y los Directores de Registros no transcribirán, ni inscribirán, ni registrarán actos bajo firma privada relativos a propiedades sometidas al pago de este impuesto, si no les es presentado el recibo que acredite que ha sido pagado, de cuya circunstancia harán mención al terminar

la nota de transcripción, inscripción o registro que dejen asentada en sus libros; bajo la pena de seis meses de prisión correccional y pérdida del empleo.

Art. 11.— Los funcionarios públicos que hagan en sus actos menciones fraudulentas relativas a esta Ley, serán perseguidos y castigados, como autores de falsedad en escritura pública.

Art. 12.— Dos veces en el año, por lo menos, el Jefe de la Oficina de Impuesto Territorial ordenará a un empleado de su dependencia, residenciar las oficinas de los Notarios, Conservadores de Hipotecas, con el fin de examinar las inscripciones, registros y transcripciones de documento, ya sean auténticos o bajo firma privada, y cuando compruebe la violación de cualquier artículo de la presente Ley, someterá al infractor o infractores por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial correspondiente, directamente o a intervención del Fiscal.

Art. 13.— Toda persona dueña de una propiedad o tenedora de título de una propiedad, o que tenga alguna acción o interés en cualquier propiedad, o en cualquier título sujeto a impuesto bajo las previsiones de esta Ley; y toda persona que esté en posesión de cualquiera de dichas propiedades o títulos sujetos a impuestos, excepto cuando la posesión sea por virtud de arrendamiento, deberá obtener del Colector de Rentas Internas, de la Común donde los haya, o del Tesorero Municipal de la Común donde no haya Colectores de Rentas Internas, en la cual esté radicada la propiedad, un formulario de declaración, por duplicado, el cual devolverá al Colector o al Tesorero, después que lo haya llenado fiel y correctamente, si previamente no ha hecho la declaración de tal propiedad. La declaración debe cubrir separadamente cada una parcela de tal propiedad o título, y todas las mejoras permanentes sobre ella, sujetas a impuesto, que fueren poseídas o parcialmente poseídas por tal persona, como dueño, o en las cuales tenga título, o tenga alguna acción o interés, o de las cuales esté en posesión, excepto cuando no sea por virtud de arredamiento. Tal persona puede hacer el pago del correspondiente impuesto sobre tal propiedad en el momento de presentar la declaración, pero estará obligada a hacer el pago a más tardar el 30 de junio de cada año, bajo la sanción de una multa no mayor de quinientos, ni menos de cien pesos.

Párrafo "A". El Poder Ejecutivo dictará todas las Ordenes, Reglamentos e Instrucciones, y redactará formularios necesarios tanto para que las declaraciones sean correctas y concretamente presentadas, como para que los Colectores de Rentas Internas y los Tesoreros Municipales cumplan fielmente su encargo, y para la fiel ejecución de esta Ley.

Art. 14.— Las declaraciones requeridas por esta Ley QUEDAN EXCEPTUADAS DEL IMPUESTO PREVISTO PARA TALES DOCUMENTOS EN LA LEY DE RENTAS INTERNAS DE 1918, y ningún cargo será hecho ni se cobrarán honorarios por ninguna persona por sus servicios de tomar el juramento requerido, ni atestiguar las firmas de las personas que presenten tales declaraciones.

Art. 15.—Las declaraciones hechas de acuerdo con la presente Ley, a fines de pago del impuesto constituyen PRIMA FACIE, prueba de propiedad, en beneficio de las personas que las hagan, hasta prueba en contrario, y no se aceptarán contra escritos para la reivindicación de propiedades que hayan sido puestas en nombre de otras personas, para eludir el pago del impuesto.

Art. 16.— No será necesario requerir el pago de estos impuestos, los cuales deben ser pagados en las Oficinas de los Colectores de Rentas Internas o Tesoreros Municipales las que permanecerán abiertas desde las 8 a. m. hasta las 11 a. m. durante cada mes de Junio, y durante los demás meses permanecerán abiertas no menos de tres días durante cada semana, excepto en los días de fiestas legales y los Domingos.

Art. 17.— Toda persona que esté en POSESION DE PORCIONES DE TERRENOS COMUNEROS, o de mejoras permanentes sobre ellos sujetas a IMPUESTO estará obligada a pagar el impuesto previsto en esta Ley, como si tal persona fuera el dueño de la porción de terreno así poseído por ella.

Art. 18.—Excepto como posteriormente en esta Ley esté previsto, toda propiedad sujeta a impuesto bajo las previsiones de esta Ley será tasada en la Común en la cual dicha propiedad esté radicada y el impuesto sobre ella será notificado a la persona que sea dueña o esté en posesión de ella.

Art. 19.— Cualquier persona, cualquier gerente, oficial, director o representante de cualquier persona, firma, sociedad, o corporación que preste o devuelva firmada una falsa o fraudulenta declaración o estado que le fuere requerido por esta Ley; o que voluntariamente faltare o rehusare hacer y suscribir cualquiera de los juramentos, certificaciones o afirmaciones requeridas por esta Ley; o que voluntariamente se negare a contestar cualquier interrogatorio de cualquier Miembro de la Junta de Revisión e Igualamiento, Colector, Tasador u Oficial de Rentas Internas que esté por esta Ley autorizado a hacerlo, será, después de convicto, condenado a no menos de cincuenta pesos ($50.00) ni más de quinientos pesos $(500.00) de multa o a prisión correccional que no sea mayor de un año ni menor de un mes; o ambas penas, a discreción del Tribunal Correccional.

Art. 20.—Las propiedades en litigio, cuando en la litis no sea parte el Gobierno Dominicano, será tasada a la persona que esté en posesión de ella.

Art. 21.—Si el dueño o reclamante de cualquier propiedad sujeta a impuesto y que no haya sido declarada, es desconocido, tal propiedad será tasada a "DUEÑO DESCONOCIDO".

Art. 22.—Será obligación del Jefe de la Oficina de Impuesto Territorial ordenar la revisión del valor tasado de toda propiedad sujeta a impuesto bajo las previsiones de esta Ley, y que se haga una tasación de cualquier propiedad sujeta a impuesto que no haya sido declarada por su dueño, o que haya sido declarada incorrectamente.

Párrafo "A". Deberá también hacer que de vez en cuando sean tasadas de nuevo cualesquiera propiedades, a medida que haya la necesidad de tasación y retasación; las que serán hechas de acuerdo con las previsiones de esta Ley.

Párrafo "B". Deberá también establecer de acuerdo con los Colectores de Rentas Internas y los Tesoreros Municipales respectivos, los convenientes y necesarios distritos de tasación y queda por la presente autorizado a emplear tales tasadores, inspectores, Agentes especiales y empleados, tanto municipales como de su Departamento, como pueda ser necesario para ejecutar las previsiones de esta Ley.

Párrafo "C". Hará que sean preparados los libros necesarios y los formularios requeridos para la tasación y revisión y para el cobro y contabilidad de los impuestos de esta Ley previstos y preparará y publicará tantas instrucciones como puedan ser necesarias para guía de los contribuyentes y para instrucciones de los empleados que estén encargados del cumplimiento de alguna obligación en conexión con ella; y hará que sean preparadas y conservadas listas completas de todas las propiedades sujetas a impuestos y de las relaciones para la tasación, e incluir en los formularios de declaraciones, tales interrogatorios como pueda considerar necesarios y apropiados para obtener una cabal y completa tasación.

Párrafo "D". Llevará también cuenta de todos los fondos cobrados bajo las previsiones de esta Ley, y someterá al Poder Ejecutivo los Reglamentos que juzgue necesarios para que éste los apruebe.

Art. 23.— Para ejecutar las previsiones de esta Ley, será establecida bajo la dependencia de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio, una Oficina de Impuesto sobre la Propiedad Territorial, con un Jefe y los Tasadores, Agentes Especiales, Inspectores y Empleados que puedan ser necesarios para obtener

una cabal y completa tasación de todas las propiedades sujetas a impuesto dentro de la República Dominicana. Los Colectores de Rentas Internas, los Tesoreros Municipales, Tasadores, Agentes Especiales e Inspectores que puedan ser empleados en conexión con la tasación de la propiedad en ejecución de esta Ley, tendrán todos los poderes dados por la Ley de Rentas Internas a los Colectores de Rentas Internas en cuanto a las investigaciones de sospechados casos de violaciones a las Leyes de Rentas Internas, y tendrán poder para recibir juramento en conexión con la ejecución de esta Ley.

Art. 24.—Tan pronto como sea posible, después de publicada la presente Ley, serán compiladas en la Oficina del Impuesto Territorial las declaraciones presentadas por los dueños de propiedades a los distintos Colectores de Rentas Internas, y Tesoreros Municipales de acuerdo con esta Ley y formada una lista completa de los impuestos correspondientes a cada Común, la cual, después de haber sido correjida, revisada y enmendada y aprobada, como posteriormente en esta Ley está previsto, CONSTITUIRA LA LISTA DE IMPUESTO APLICABLE PARA EL PROXIMO AÑO FISCAL. Dichas listas serán preparadas por duplicado, en la forma y de la manera que sea prescrita por el Jefe de la Oficina de Impuesto Territorial, y serán remitidas por él a los distintos Colectores de Rentas Internas y Tesoreros Municipales a más tardar el 1ro. de Mayo de cada año; haciendo en ellas las correcciones o modificaciones que hubieren sufrido por decisión de la Junta Permanente de Revisión e Igualamiento, o por cualquiera otra causa.

Art. 25.—Cuando dichas listas de impuesto hayan sido examinadas y aprobadas por el Jefe de la Oficina de Impuesto Territorial, según se especifica en esta Ley, deberán ser encuadernadas en forma de libros, con títulos adecuados y número de referencia e índice si fuere necesario, indicando el año fiscal a que pertenezcan y se refieren. Ninguno de tales volúmenes encuadernados contendrán listas de impuesto de más de una Común salvo como esté de otro modo previsto en esta Ley; cuando estén foliados debidamente y firmados por el Jefe de la Oficina de Impuesto Territorial, CONSTITUIRAN EL LIBRO DE IMPUESTO DE LA COMUN A QUE PERTENECEN, y de acuerdo con la cual serán aplicados los impuestos previstos por esta Ley y cobrados para el año fiscal a que dichas listas de impuestos se refieran.

Art. 26.—Apropiadas listas de los impuestos que venzan al 30 de Junio de cada año, serán fijadas a más tardar el 15 de Mayo en por los menos dos sitios, en lugar visible, en cada Común donde hayan de ser pagados los impuestos; sinembargo, la omisión en

tales listas del nombre de cualquier persona obligada al pago del impuesto, no lo eximirá del pago que le corresponde pagar. Tal aviso deberá prepararlo el Colector de Rentas Internas o el Tesorero Municipal en su caso, sirviéndose para ello de las listas que le sean enviadas para el cobro de tales impuestos, y él será responsable de la debida preparación y fijación del aviso conforme lo requiera este Artículo.

Párrafo "A". Es deber de toda persona que posea propiedades sujetas a impuesto presentarse al Colector de Rentas Internas en las Comunes donde los haya o al Tesorero Municipal en la que no los haya, con el fin de indagar el monto de los impuestos que deba, y si el propietario no encontrare su nombre en la lista correspondiente, deberá dar aviso por escrito al Colector de Rentas Internas o al Tesorero Municipal, describiendo la propiedad que no figure en el rol, y si fuere posible, el número del formulario en el cual fué declarada.

Art. 27.—Los Colectores de Rentas Internas y Tesoreros Municipales al recibir el pago del impuesto expedirán y firmarán los recibos y talones correspondientes e ingresarán el 40% de las sumas así recibidas por ellos en la Tesorería Municipal, como renta Municipal y el 60% restante de las sumas así cobradas lo depositarán separadamente en la manera y en el tiempo que indique el Jefe de la Oficina del Impuesto Territorial, el cual 60% se ingresará a los fondos generales de la Nación.

Párrafo "A". Los Colectores de Rentas Internas enviarán al Tesorero Nacional los impuestos cobrados, y éste enviará al correspondiente Ayuntamiento el 40% como renta Municipal.

Art. 28.—El trabajo de tasación de propiedades y la revisión de tasación serán hechos por los Oficiales de Rentas Internas, Tasadores y Agentes Especiales, encargados de ese servicio por el Jefe de la Oficina del Impuesto Territorial, sirviéndose de las cartillas de tasación que serán formuladas por la Junta de Revisión e Igualamiento, con la aprobación del Poder Ejecutivo, quienes deberán, como sea dispuesto por éste, investigar e informar sobre todos los casos de morosidad en el pago de impuesto, y de todas las otras violaciones a esta Ley y de todas las quejas hechas por los contribuyentes relativas al montante, pago y otras condiciones de sus impuestos.

Art. 29.—Siempre que cualquier Tasador u otro Oficial de Rentas Internas, sepa que cualquier porpiedad no ha sido declarada, o que no ha sido tasada, o de que no ha sido tasada en otra que su aproximada tasación, estará obligado a tasar inmediatamente dicha propiedad en su correcta tasación, y a requerir del dueño, o de la persona que esté en posesión de ella, o de cualquier

otra persona que, bajo esta Ley, sea responsable del pago del impuesto sobre ella, que presente una declaración al Colector de Rentas Internas o al Tesorero Municipal de la Común en la cual tal propiedad sujeta a impuesto está radicada, y a pagar los impuestos, recargos, que puedan haberse acumulado sobre ella, dando cuenta de ello al Jefe de la Oficina de Impuesto Territorial.

Art. 30.—Cualquier persona que voluntariamente dejare de llenar y entregar al correspondiente Colector de Rentas Internas o al Tesorero Municipal la declaración de su propiedad sujeta a impuesto, dentro de los diez días después de haber sido debidamente notificado por su Oficial autorizado, será después de convicto, multado con no menos de veinticinco pesos (25) o con no más de cien ($100.00); dicha multa por el Tribunal Correccional será considerada como un primer gravamen sobre la propiedad así afectada..

Art. 31.—Será obligación de los Tasadores y de los Oficiales al hacer la tasación o la revisión de la tasación existente, anotar cada pieza o parcela de propiedad inmobiliar separadamente, y dar a cada una su valor de tasación junto con una descripción de ella, y el nombre y dirección del propietario en tanto que tal información pueda ser obtenida.

Art. 32.—A las personas que a la fecha de la publicación de la presente Ley fueran deudoras por concepto del impuesto sobre la propiedad, les serán liquidados los impuestos debidos, dividiéndose la suma adeudada en veinte anualidades, y será pagada cada anualidad, al momento de hacer el pago del impuesto del año correspondiente. Las sumas así cobradas se ingresarán y aplicarán de acuerdo con lo dispuesto por esta Ley.

Párrafo "A". La suma adeudada se determinará calculándose el impuesto no pagado sobre la tasación que de la propiedad se haga después de publicada la presente Ley.

Art. 33.—Desde la publicación de la presente Ley quedan anulados y sobreseídos todos los procedimientos de embargo, ejecución y venta que estuvieren pendientes.

Art. 34.—Los Colectores de Rentas Internas y los Tesoreros Municipales en su caso, enviarán el día 30 de Agosto de cada año al Jefe de la Oficina del Impuesto Territorial una relación de las personas que adeudaren el impuesto con expresión de la propiedad gravada y monto del impuesto adeudado.

El Jefe de la Oficina de Impuesto Territorial ordenará la persecución de los deudores morosos por medio de los Colectores de Rentas Internas e indicará a su opción cuando la ejecución deba ser hecha sobre muebles o sobre inmuebles.

Art. 35.—Las obligaciones resultantes por concepto de este impuesto podrán ejecutarse después del 30 de Junio de cada año por cualquier Alguacil requerido al efecto en virtud de ordenanza ejecutoria que dictará el Juez de Primera Instancia o quien haga sus veces, a diligencias de cualquier Colector de Rentas Internas.

Si la ejecución debe hacerse sobre bienes muebles, el Alguacil hará intimación al deudor de pagarle la suma adeudada, y si el pago no se efectuare procederá a embargar bienes muebles, y sin ninguna otra formalidad previa proseguirá los procedimientos hasta la venta, con cuyo producto se pagarán las acreencias y los gastos que pudieran ocasionarse.

Art. 36.—Cuando la persona contra quien se dirije un embargo, fuere una sucesión indivisa, o una comunidad, se realizará el embargo sobre los bienes muebles pertenecientes a la o a las personas que usufrutúen la propiedad.

Art. 37.— Ninguna causa de nulidad podrá invocarse contra los embargos hechos de acuerdo con esta Ley.

Art. 38.— La propiedad inmobiliar del deudor, sobre la cual no se hubiere pagado el impuesto quedará afectada con una hipoteca en primer rango a favor del Estado, independientemente de toda inscripción.

Art. 39.—Cuando el Jefe de la Oficina del Impuesto Territorial haya indicado el embargo inmobiliar como medio de ejecución, el Alguacil encargado de ella notificará al deudor la Ordenanza del Juez de Primera Instancia y le hará intimación de pago, y en caso de que éste no se efectuare declarará al deudor que la propiedad gravada con el impuesto cuyo costo se persigue, queda embargada para hacerse la venta por el Tesorero Municipal de la Común, el trigésimo día después de la intimación de pago.

El Alguacil entregará al Tesorero Municipal el acto de mandamiento de pago así redactado, y este funcionario, con no menos de 20 días de anterioridad al trigésimo día de la fecha del acto, publicará en el periódico de mayor circulación de la localidad, y si en ésta no lo hubiere, en el de la localidad más próxima, un aviso permanente, en el cual aviso se indicará la fecha, día y hora en que tendrá efecto la venta pública; el monto de los impuestos que se persiguen con más los intereses acumulados y una indicación sumaria del inmueble que se vende.

Igual aviso se fijará en la puerta exterior de la Alcaldía de la Común donde debe efectuarse la venta y en la puerta exterior de la Tesorería Municipal.

La venta la efectuará el Tesorero Municipal con asistencia del Alcalde o de quien lo sustituya y del Síndico Municipal o quien lo sustituya, quienes firmarán el acta de adjudicación conjunta-

mente con el Tesorero Municipal.

Las pujas serán anunciadas por el Alguacil de la Alcaldía de la Común quien hará las veces de vendutero Público y el Tesorero Municipal declarará adjudicatario el mejor postor y último subastador.

Párrafo "A". En el caso de que el adjudicatario no cumpla con las condiciones de la subasta dentro de los cinco días siguientes al de la venta, el Tesorero Municipal procederá a una nueva subasta, que efectuará el décimo quinto día, después del primer aviso de la nueva subasta. El falso subastador será condenado a no menos de 6 meses de prisión correccional.

Párrafo "B". Ningún vicio de procedimiento podrá ser invocado por deudor embargado ni por los terceros para anular el embargo y venta pública realizada como queda establecida en esta Ley.

Art. 40.—El día y hora indicados para la subasta, el Tesorero Municipal abrirá las pujas y en el caso de que no se presenten licitadores, reenviará la venta para una segunda subasta que se efectuará por ante él, quince días después del señalado para la primera venta y se publicarán nuevos avisos. Si en esta subasta no se presentan licitadores, la venta será reenviada para una tercera subasta que se efectuará al vencimiento de los doce días del reenvío, debiendo hacerse nuevos avisos.

Si al realizarse esta tercera subasta no se presentan licitadores, la propiedad será adjudicada al Estado Dominicano.

Art. 41.—Cuando la propiedad no hubiere sido adjudicada al Estado Dominicano sino vendida al mejor postor, y el producido de tal venta fuere mayor que la suma adeudada, la diferencia le será devuelta al dueño de la propiedad.

En todos los casos el primitivo propietario podra readquirir la propiedad en el plazo de un año después de pagar el monto del impuesto adeudado, costos, costas, gastos de procedimiento e intereses al tipo legal.

Art. 42.—Los que tengan posesiones en terrenos comuneros que entraren en posesión de parcelas de tierras, deberán hacer la declaración de la porción que le sea adjudicada, en la forma establecida por esta Ley, indicando, en una de las casillas del formulario que para tales casos está previsto, el concepto por el cual ocuparen dichas parcelas de terreno.

Art. 43.—No se hará ningún cambio en la tasación de cualquier propiedad sujeta a impuesto durante cualquier año fiscal porque esta cambie de dueño, a no ser que el cambio se opere por una división o partición de la misma, después que el impuesto ha-

ya sido aplicado, y si tal división de la propiedad ha sido debidamente declarada al Jefe de la Oficina de Impuesto Territorial, con expresión de las porciones que hayan sido atribuídas y el nombre de la persona a quienes fueren atribuídas.

El valor tasado del impuesto será repartido proporcionalmente a las atribuciones en la partición; pero los impuestos adeudados y que no hayan sido pagados continuarán gravando la propiedad en todas sus partes.

Art. 44.—Cuando una persona que pagare el impuesto, no tenga domicilio conocido en la República, cualquier notificación o aviso que deba serle hecho será fijado en la puerta de la Alcaldía de la Común por un Alguacil y el acto instrumentado por este curial será visado por el Presidente del Ayuntamiento. Esta fijación constituye notificación a persona, quince días después de la fecha de su fijación.

Art. 45.— Si en cualquier tiempo, después de publicada la presente Ley, se comprobare que cualquier Tesorero Municipal ha dejado de cobrar a cualquier persona o personas que figuren en la lista de impuestos aplicables, el impuesto correspondiente, o en caso de que dicha persona o personas se hubieren negado a pagar o no hubieren pagado tal impuesto y el Tesorero Municipal de tal Común no hubiere procedido a comunicarlo dentro de los plazos que esta Ley señala, al Jefe de la Oficina de Impuesto Territorial, éste deberá avisar al Ayuntamiento de la Común respectiva de la falta cometida por su Tesorero Municipal y requerirá del Ayuntamiento de la Común respectiva la destitución inmediata del dicho Tesorero Municipal, sin perjuicio de cualquier otra pena en que haya podido incurrir. Si después de haber sido pedida la destitución del Tesorero Municipal, transcurrieren quince días sin que el Ayuntamiento así requerido haya efectuado la destitución, será deber del Jefe de la Oficina de Impuesto Territorial, comunicar sin pérdida de tiempo el hecho, por conducto del Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, al Secretario de Estado de lo Interior y Policía, el cual a su vez, requerirá inmediatamente al Ayuntamiento para que destituya en la primera sesión que dicho Ayuntamiento celebre, al referido Tesorero Municipal. Si después de haber sido así requerido por el Secretario de de Estado de lo Interior y Policía, transcurrieren treinta días sin que los regidores del referido Ayuntamiento hubieren destituído al Tesorero Municipal, los regidores que se hubieren negado a hacerlo, o que sin excusa legítima no hubieren asistido a la sesión en que debe resolverse la destitución, se considerarán que han renunciado el cargo y se llamarán los suplentes correspondientes y

si se hubieren agotado los suplentes, serán sustituídos por el Poder Ejecutivo.

Art. 46.—Todo acto traslativo o declarativo de mutación de propiedad inmueble y toda cesión que de ella se haga, legalice o ejecute a partir de la publicación de la presente Ley, será declarado al Jefe de la Oficina de Impuesto Territorial DENTRO DE LOS CINCO DIAS POSTERIORES A LA FECHA EN LA CUAL EL ACTO FUE CONCLUIDO, en tales formularios como puedan ser previstos para ese fin o que serán obtenidos, sin costo alguno de cualquier Colector de Rentas Internas, Tesorero Municipal o de la Oficina del Jefe del Impuesto Territorial.

Párrafo "A". La persona, o las personas, que edifiquen, reconstruyan o construyan cualquier mejora permanente de las sujetas a impuestos por esta Ley, deberán declarar dichas mejoras, retiriéndose al número de la declaración del Terreno sobre el cual se haga dicha mejora.

Art. 47.—Cada una pieza o parcela de propiedad sujeta a impuestos declarada y tasada bajo las previsiones de esta Ley, será registrada por el Jefe de la Oficina de Impuesto Territorial, separadamente, bajo un número de serie, y dicha pieza o parcela de tal propiedad será llevada en la lista de impuestos bajo ese número. Si tal pieza o parcela es posteriormente dividida a cada una de sus divisiones se le dará un número sub-serial en adición al número original de serie, y tal subdivisión en lo sucesivo se llevara en dichas listas bajo ambos números; el de la serie y el sub-serial.

Art. 48.—En caso de pérdida de un recibo debidamente emitido para el pago de impuesto de acuerdo con las previsiones de esta Ley, un duplicado de él puede ser expedido por el Oficial que firmó el original, mediante solicitud por escrito a tal oficial, y mediante el pago de un honorario de dos pesos. En tales casos, los duplicados de recibos así emitidos serán válidos para todos los propósitos de esta Ley, y el original de ellos será nulo y sin valor.

Art. 49.— Al efectuarse la liquidación de bienes dependientes de quiebras, comunidades o sucesiones, los impuestos debidos a causa de esta Ley se pagarán de preferencia sobre toda otra deuda.

Art. 50.— Los Colectores de Rentas Internas, Oficiales de Rentas Internas, Tesoreros Municipales y todas las demás personas que por virtud de su cargo, cobren o reciban dinero por concepto de impuestos, multas, productos de ventas de propiedades de acuerdo con esta Ley, harán entrega de las sumas cobradas o recibidas en la forma y modo previsto por el Artículo 27 de esta Ley, y darán cuentas, de acuerdo con las instrucciones del Jefe de la Oficina de Impuesto Territorial. Los infractores a estas dis-

posiciones son responsables personalmente de suma que dejaren de entregar, y tal infractor, o tales infractores serán considerados culpables de desfalco y les serán aplicadas las penas establecidas en la Ley.

Art. 51.— Los impuestos previstos en esta Ley se pagarán durante el mes de Junio de cada año y hasta el día 30 de dicho mes; y los impuestos que no sean pagados al día 30 del referido mes de Junio, de cada año, se aumentarán con un interés legal de uno por ciento (1%) mensual, que se agregará al valor del impuesto debido, y tanto el impuesto como los intereses legales debidos a causa del retardo en el pago, constituyen un privilegio en favor del Estado Dominicano sobre todos los bienes del deudor.

Art. 52.— Si algún deudor, u otra persona, cuya propiedad mobiliar o inmobiliar ha sido embargada, voluntariamente remueve, dispone, vende, oculta o de algún modo grava dicha propiedad, o alguna parte de ella, después que la misma haya sido debidamente embargada, o que oponga resistencia física a cualquier Oficial de Rentas Internas, o Tesorero Municipal o Alguacil en el desempeño de sus deberes como tal bajo los términos de esta Ley, o que recupere a la fuerza, o trate de recuperar, la tal propiedad que haya sido embargada o vendida, o que auxilie o ayude a otra a hacerlo, será, después de convicto, multado con una suma no menor de cien pesos ($100.00) ni mayor de mil pesos ($1.000.) y condenado a prisión correccional no menos de un mes ni más de un año, por cada una de tales ofensas cometidas.

Art. 53.—Para los fines de esta Ley, la palabra "PERSONA" será tomada y entendida en el sentido de que incluye cualquier individuo, firma, sociedad, corporación o asociación, o sus Agentes o Representantes, establecidos en la República Dominicana o bajo sus leyes, y así mismo, la palabra "PROPIEDAD", para los fines de la aplicación del impuesto según esta Ley, será tomada y entendida en el sentido de que incluye toda tierra sujeta a impuesto y todas las mejoras permanentes sometidas al pago del impuesto.

Art. 54.— Toda persona que sea dueña o que retenga, reclame, posea o de otro modo use una propiedad cuyo título le haya sido traspasado, por donación, concesión o de otro modo por el Gobierno Dominicano, o que posea, retenga o use una PROPIEDAD SOBRE LA CUAL PUEDA OBTENER TITULO EN VIRTUD DE LEYES VIGENTES, SERA RESPONSABLE del pago de los impuestos previstos en esta Ley sobre tal propiedad.

Art. 55.— Cualquier persona que sin estar debidamente autorizada para ello hiciere redactar o falsificare, o causare o procurare la hechura, fabricación o falsificación de cualquier recibo del

impuesto que haya sido previsto, o si alguna persona alterase o causare o procurare la alteración de cualquier recibo de impuesto, o quien a sabiendas, venda, regale, compre, o acepte o le exhiba u ofrezca en venta o para su uso, o que a sabiendas lo use, o que ilegalmente tenga en su poder algún recibo de impuesto falsificado o alterado, y toda persona que a sabiendas ayude, o de cualquier otro modo asista a cometer tal acto, será considerada como reo de falsedad en escritura pública y como tal castigada.

JUNTA PERMANENTE DE REVISION E IGUALAMIENTO.

Art. 56.— Para los fines de la reconsideración de la tasación o retasación de propiedades sujetas a impuesto, y para resolver todas las reclamaciones que hagan los contribuyentes con respecto a la tasación de sus propiedades, habrá una junta permanente de Revisión e Igualamiento, compuesta de cinco miembros y un Secretario y de la cual forman parte el Secretario de Estado de Agricultura e Inmigración y el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio; los otros Miembros y el Secretario serán ciudadanos de la República Dominicana, y nombrados por el Poder Ejecutivo, y se les retribuirá según lo determine la Ley de Gastos Públicos. Cada Miembro de la Junta prestará juramento de que resolverá equitativa e imparcialmente los asuntos que le sean sometidos. Constituirán QUORUM tres miembros cualesquiera de la misma. El Secretario de Estado de Hacienda y Comercio será, EX-OFICIO, el Presidente de la Junta, la cual tendrá su asiento en la Ciudad de Santo Domingo.

Art. 57.— Todo caso resuelto por la Junta y toda valoración que la Junta cambie, serán inscritos en un libro que suministrará la Oficina del Impuesto Territorial al efecto, con indicación de la fecha en que fué resuelto el punto y se hizo dicho cambio; y a la persona dueña de la propiedad cuya tasación ha sido cambiada o cuyos derechos hubieren sido afectados por tal decisión, le será hecha una notificación al efecto, por escrito de la cual quedará constancia en el Archivo de la Junta.

Art. 58.— La mencionada Junta de Revisión e Igualamiento formulará las cartillas de tasación, de tiempo en tiempo, las que someterá a la aprobación del Poder Ejecutivo, y conocerá y fallará cualquier cuestión que le sea sometida con relación a la ejecución de la propiedad en tasación, o al montante de esta, y al hacer constar su determinación, deberá ordenar que sean corregidos los libros o estados de tal tasación, de acuerdo con su decisión. La Junta tendrá facultad para modificar, rebajar o aumentar las valoraciones hechas en cualquier estado que le sea sometido, y para resolver sobre todas las demás quejas respecto a la aplicación del impuesto y corregir todos los errores que sean presentados a su

consideración; proveyéndose, sinembargo, que no deberá hacerse ningún aumento en la valoración de la propiedad de ninguna persona a menos que dicha persona haya sido avisada con una anticipación de diez días por lo menos, antes del en que vaya a ser conocido el caso.

Art. 59.— Las decisiones de la Junta en todos los asuntos llevados ante ella serán finales excepto en aquellos casos en que de otra manera esté previsto en esta Ley. La Junta puede interrogar, previo Juramento o afirmación de decir la verdad, a cualquiera persona o personas que tengan conocimiento o informaciones respecto del valor de propiedades sujetas a impuesto, y cualquier Miembro de dicha Junta, podrá tomar el juramento o afirmación.

Art. 60.— Cualquiera persona que se sienta perjudicada por la acción de algún Tasador respecto a la valoración de su propiedad, podrá presentar una queja por escrito a la Junta de Revisión e Igualamiento, indicando las causas que motiven la reclamación; y así como los hechos que puedan conducir a la corrección; PROVEYENDOSE, sinembargo, que ninguna reclamación será considerada por la Junta si no fuere presentada noventa días después que el reclamante haya recibido la notificación contendrá una copia del presente Artículo.

Art. 61.— A partir de la publicación de la presente Ley quedan derogadas todas las Leyes, Decretos, Resoluciones, Reglamentos y partes de estos que le sean contrarios.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Dentro de los noventa (90) días después de publicada la presente Ley, todos los dueños de propiedades sujetas al pago de los impuestos en ella previstos, deberán haber hecho las declaraciones correspondientes y el pago se efectuará dentro de los 30 días que sigan a la expiración de esos 90 días.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de Junio de mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:
A. Cordero,
Juan de Js. Curiel.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis

días del mes de Junio del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Vicepresidente del Senado,
en funciones de Presidente,
V. Linares Espejo.

Los Secretarios:
Ml. de J. Gómez.
Dr. Cabral.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de Junio del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
M. Martín de Moya,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Refrendado:
Elías Brache hijo,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

G. O. No. 3874.

NUMERO 689.

Considerando:— Que algunas de las previsiones contenidas en la Orden Ejecutiva No. 420 que regula el funcionar de la **Lotería Benéfica**, resultan en la práctica confusas y de difícil aplicación por parte de los encargados de su cumplimiento;

Considerando:— Que la aludida Orden Ejecutiva No. 420 ha sido enmendada posteriormente por las Ordenes Ejecutivas 466, 496, 513 y 726, y que tal circunstancia determina la conveniencia